

SENTENCIA Nº 2 DEL TSJ VALENCIA DE 30-09-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

D^a Cristina interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del TEAR de 29-7-2010 desestimatoria de la reclamación formulada por la actora contra la denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación las reclamaciones formulada por la actora contra la liquidación por IRPF ejercicios 2006, 2007.

Alega en la demanda que ha sido trabajadora de Telefónica de España SAU, estaba adherida a un seguro colectivo para empleados que garantizaba una cobertura en caso de muerte, accidente y supervivencia.

Las primas de dicho seguro eran satisfechas por los trabajadores mediante un descuento mensual en nómina, así como con compensaciones que realizaba la empresa imputadas como retribución y sujetas a IRPF.

La parte recurrente del proceso señala que vio reconocido por la Compañía Telefónica, en concepto de "derechos por servicios pasados", un importe inicial en el plan de pensiones de 37.933,33 euros, cantidad que, en su momento, fue objeto de gravamen en el IRPF como rendimientos de trabajo sin poder aplicar ninguna reducción o deducción.

Postula que la porción de la percepción correspondiente

*"a primas aportadas por el trabajador con anterioridad a la constitución del plan (de pensiones) **tributará como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario** (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo), mientras que la parte correspondiente a aportaciones al plan de pensiones **-strictu sensu- sí tributarán** como rendimientos del trabajo personal"*

La parte recurrente sostiene además que los rendimientos derivados de los "derechos por servicios pasados", calificados como rendimiento de capital mobiliario, deben beneficiarse de los coeficientes de reducción a que se refiere la Disposición transitoria 6^a de la Ley 40/1998.

En fecha 01-07-1992, Telefónica constituyó un plan de pensiones alternativo al seguro colectivo, de tal forma que sus empleados pudieran optar entre permanecer en el seguro o acogerse al referido plan. La recurrente decidió incorporarse al plan de pensiones cursando su renuncia al seguro colectivo y recibiendo por ello una compensación de Telefónica en concepto de "derechos por servicios pasados" que supuso el reconocimiento de un importe inicial en el plan de pensiones de **37.933,33 euros**.

Finalmente, por considerar que las cantidades reconocidas como dotación inicial del plan de pensiones (37.933,33 euros) y derivadas de las primas de seguro colectivo satisfechas en su día ya habían estado sujetas al IRPF, instó la **rectificación de la declaración** presentada, de la que trae causa el presente recurso.

Opone como motivos de impugnación que en las nóminas del recurrente se le descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo **sujeto a retención fiscal**. Alega seguidamente la vinculación existente entre las primas satisfechas al seguro colectivo y el capital percibido tras el rescate del plan de pensiones. Obra documentación en el expediente que acredita que tras la adhesión del actor al plan de pensiones en el año 1992 le fueron reconocidos unos "derechos por servicios pasados" que conllevaron el reconocimiento de un importe inicial en el plan de pensiones de **37.933,33 euros**.

El reconocimiento de tal cantidad tiene su origen en las aportaciones realizadas al seguro colectivo desde 1969. El capital rescatado cuya tributación se discute tiene un origen mixto. Por lo que debe dotarse de un **tratamiento fiscal diferenciado** al capital percibido en función de su origen, en aras a evitar que se sometan nuevamente a gravamen las cantidades que ya estuvieron sujetas a tributación. Por ello, las cantidades percibidas tras el rescate del plan de pensiones únicamente deben quedar sujetas a tributación como rendimientos del trabajo **en la cuantía que exceda de la dotación inicial** es decir, la correspondiente a las **cantidades aportadas directamente al plan de pensiones desde el año 1992 en adelante**.

La Compañía Telefónica tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores:

- una de ellas de muerte e invalidez
- otra de supervivencia a la edad de 65 años

Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias; a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado.

A partir de julio de 1992, Telefónica traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al cónyuge de quien hoy recurre.

La actora figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrito por la entidad.

Las primas del contrato eran satisfechas por Telefónica, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado.

El 1-7-1992, la actora se incorporó al plan de pensiones constituido por Telefónica, computándose como importe inicial los derechos por servicios pasados, a la vez que renunciaba a la prestación de supervivencia del seguro colectivo.

En los ejercicios 2006 y 2007 con ocasión de su jubilación percibió el capital del plan de pensiones al cual le fue practicada la correspondiente retención, percibió en forma de renta en 2006 6.800 euros y en 2007 20.165,05 euros.

En la autoliquidación del IRPF de 2006 y 2007 calificó dicha cantidad como rendimientos de trabajo personal.

El criterio que informa el Acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que

*"la retención practicada en la nómina demuestra, **sin lugar a dudas**, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como **primas** correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".*

Igualmente interesa destacar un dato que el TS recogió en dicha Sentencia de 9-5-2008, consistente en que

"la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de Telefónica, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador".

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala y Sección en anteriores Sentencias. Así, cabe citar la Sentencia de 12-3-2013 que tiene el siguiente tenor literal:

"No hay discusión entre las partes acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por el fallecido don Alexis. procedentes de su fondo de pensiones.

- *Las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar desde julio de 1992 han de considerarse como rendimientos de trabajo*
- *Las aportadas por el beneficiario antes de julio de 1992 -previo descuento en su nómina dispuesto por Telefónica- deben calificarse como incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo).*

*No siendo desdeñable la **complicación jurídica del litigio** planteado -en especial si se tiene en cuenta que a partir de 1983 la Compañía Telefónica contribuyó al riesgo de supervivencia-, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, sobre **el alcance de la carga de prueba. (YA ESTÁN OTRA VEZ CON ESA CARGA)***

*El art. 108.4 LGT impone, a quien se equivoca (**COMO HUMANO QUE ES**) en los hechos consignados en su declaración tributaria, si quiere obtener el reconocimiento administrativo de su equivocación, **la carga de probar** el error de hecho.*

*En el caso enjuiciado, **está suficientemente probado** que la cantidad percibida por el beneficiario del plan de pensiones tenía un **doble origen**. Tanto es así que la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad, por lo que ha quedado satisfecha **la carga** del citado art. 108.4.*

De ahí que a la Administración Tributaria no le quepa mantener la errónea calificación jurídico-fiscal que el declarante propuso acerca de una parte de los ingresos procedentes del fondo de pensiones.

***Siendo indiscutible el error padecido por el declarante** sobre el origen de su percepción, es tarea de la Administración Tributaria delimitar y cuantificar dicho error ejercitando al efecto sus potestades de comprobación, y no acomodarse en la pasividad (**Y NO SER CICATERA**), acaso porque el tratamiento fiscal propuesto en la autoliquidación errónea no era favorable al obligado tributario.*

Constatado y asumido el error de hecho de la autoliquidación del IRPF de 2006, a la Administración le incumbe delimitar definitivamente deuda tributaria y devolver la cantidad indebidamente ingresada.

Se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

Por todo lo expuesto, tratándose de un caso idéntico al presente, manteniéndose por la Sala los mismos criterios y en aras del principio de unidad de doctrina, procede la íntegra estimación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Cristina contra la resolución del TEAR de fecha 29-7-2010 desestimatoria de la reclamación formulada por la actora contra la denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación las reclamaciones formulada por la actora contra la liquidación por IRPF ejercicios 2006, 2007.

Se declara nulo el acuerdo del TEAR impugnado, por contrario a Derecho y se anulan los actos que dicho acuerdo confirma.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA300920132.pdf>